

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de agosto de 2026, por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado “*Servicio de gestión de los Festejos Taurinos en Daganzo durante la temporada 2026-CONC-332*”, licitado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, número de expediente 2094/2026, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 22 de abril de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 134.368,80 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación presentaron ofertas a cada uno de los lotes las mismas tres empresas, entre ellas la recurrente, que también concurrió a ambos lotes.

Las empresas licitadoras son:

- ALBERO Y MULETA, S.L.
- EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L.
- VALLADAR TOROS, S.L.

Segundo.- Como antecedente a la publicación de la presente licitación, procede poner de manifiesto que EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos inicialmente publicados en la PLCSP, el 13 de marzo de 2026, que tenían el mismo objeto que el actual contrato. Dicho recurso fue estimado por este Tribunal mediante la Resolución 183/2026, de 16 de abril, anulando la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por no recoger la posibilidad de acreditar la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, en la forma establecida en el artículo 90.4 de la LCSP.

En cumplimiento de la resolución citada, el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba aprobó unos nuevos pliegos incluyendo la solvencia indicada y publicando nuevamente la licitación en la PLCSP, el 22 de abril de 2026, que fueron nuevamente recurridos por EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., ante este Tribunal, resolviéndose el citado recurso mediante Resolución 259/2026, de 28 de mayo de 2026, que fue desestimado.

Posteriormente, en el desarrollo del procedimiento de licitación se realizó la apertura de los archivos electrónicos que contienen las proposiciones presentadas por los licitadores. Una vez valoradas y clasificadas las ofertas por la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 8 de mayo de 2026, propone la adjudicación de ambos lotes a VALLADAR TOROS, S.L., por ser la oferta que ha quedado clasificada en primer lugar para ambos lotes.

Respecto del lote 2, hay que indicar que de las tres empresas que han participado en el procedimiento de licitación, han sido excluidas dos de ellas, a saber: ALBERO Y MULETA, S.L. y EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., y ha resultado propuesta como adjudicataria VALLADAR TOROS, S.L.

El motivo por el que se excluyó la oferta de estas dos empresas en el lote 2, según consta en el acta de la mesa de contratación, es que *“exceden el presupuesto base de licitación, por lo tanto, en aplicación del artículo 84 del RGLCAP y en virtud de los artículos 100.2, 139.1 y 145 de la LCSP”*.

El 12 de mayo de 2026, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudica el lote 1 y el lote 2, a la empresa VALLADAR TOROS, S.L. (en adelante VALLADAR).

El 24 de mayo de 2026, ALBERO Y MULETA, S.L., (en adelante ALBERO Y MULETA), interpuso recurso especial en materia de contratación (Recurso 255/2026) en el que solicita que se anule la adjudicación del Lote 2. Posteriormente, el 28 de mayo de 2026, presenta otro recurso especial en materia de contratación (Recurso 271/2026) solicitando que se anule la adjudicación de ambos lotes.

Dichos recursos son estimados por este Tribunal mediante la Resolución 312/2026, de 26 de junio, anulando la adjudicación de ambos lotes y ordenando la retroacción del procedimiento a efectos de que se valoren las ofertas conforme a lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Mediante Decreto de la Alcaldía número 2026-1107, de 10 de julio de 2026, se ordena la retroacción del procedimiento a efectos de que se valoren nuevamente las ofertas.

El 10 de julio de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para valorar las ofertas conforme a lo indicado en la Resolución 312/2026 de este Tribunal, y se obtuvo como resultado que la mejor oferta, en ambos lotes, es la de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L. (en adelante EUROFIESTAS) y la segunda oferta mejor clasificada para ambos lotes

es la de ALBERO Y MULETA. No obstante, se aprecia que ambos licitadores incurren en presunción de anormalidad, igualmente en ambos lotes, por lo que se tramita el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

ALBERO Y MULETA presentó la justificación para acreditar la viabilidad de su oferta para los lotes 1 y 2, y analizada la misma por los técnicos municipales, se emite informe el 28 de julio, en el que se concluye que las ofertas no son viables.

El 29 de julio de 2026, la Mesa de Contratación aceptó el informe técnico y propone al órgano de contratación la exclusión de las ofertas de EUROFIESTAS y ALBERO Y MULETA para ambos lotes y la adjudicación de los mismos a VALLADAR.

El 11 de agosto de 2026, la Junta de Gobierno Local adjudicó los lotes 1 y 2 a VALLADAR.

Tercero.- El 30 de agosto de 2026, ALBERO Y MULETA presentó en el Registro de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 31 del mismo mes, solicitando que se anule la adjudicación de ambos lotes del contrato, que se admitan sus ofertas y se le adjudiquen ambos lotes.

El 14 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado ninguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Especial análisis procede realizar sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso, pues en la valoración efectuada por la Mesa de Contratación, sus ofertas para los Lotes 1 y 2 quedaron clasificadas en segundo lugar. No obstante, considerando que mediante la Resolución 487/2026, de 24 de septiembre de 2026, se desestima el recurso interpuesto por EUROFIESTAS, confirmando por tanto la exclusión de sus ofertas al procedimiento de licitación, las ofertas de ALBERO Y MULETA, para ambos lotes, quedarían clasificadas en primer lugar de estimarse sus pretensiones. En consecuencia, sus derechos *e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*” de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de agosto de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega ALBERO Y MULETA que su oferta económica global, IVA excluido, para el Lote 1 era de 28.000 euros y para el Lote 2, 64.000 euros.

Considera la recurrente que el órgano de contratación no dio debido cumplimiento a la Resolución 312/2026, de 26 de junio, de este Tribunal en la que concluyó que la Mesa de Contratación había valorado erróneamente las ofertas de los licitadores, al utilizar únicamente una partida económica del presupuesto en lugar del presupuesto base de licitación consignado en el PCAP.

En este sentido señala que es significativo que, pese al contenido de la Resolución 312/2026, en las tablas incorporadas en el acta de 10 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación se vuelve a atribuir a ALBERO Y MULETA, a efectos del criterio económico, una denominada «oferta sin suplidos» de 17.900,26 euros para el lote 1 y de 42.614,14 euros para el lote 2.

Estas cantidades nunca fueron formuladas por ALBERO Y MULETA como oferta económica. Fueron obtenidas unilateralmente por la Administración mediante la deducción de los importes que el estudio económico municipal había atribuido a los denominados suplidos respecto de los 28.000 euros y 64.000 euros realmente ofertados.

La Mesa calculó que, tomando como referencia el presupuesto global de cada lote, la proposición de ALBERO Y MULETA, representaba una baja aproximada del 22,21

por ciento en el lote 1 y del 21,40 por ciento en el lote 2, superando, por tanto, el umbral del 10 por ciento previsto en el PCAP para activar el trámite del artículo 149 de la LCSP.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, presentó la justificación de sus ofertas.

Defiende la recurrente que su justificación era completa pues del propio informe técnico municipal se desprende que ALBERO Y MULETA, manifestó que sus proposiciones habían sido formuladas con pleno conocimiento del objeto contractual, de las fechas previstas, del número y características de los festejos, del ganado exigido, de los servicios profesionales y sanitarios y de las obligaciones de seguridad y bienestar animal previstas en los pliegos.

Alega la recurrente que explicó igualmente que las cantidades ofertadas no obedecían a una improvisación ni a una reducción artificial de costes, sino a la experiencia empresarial acumulada en la organización de festejos taurinos, al conocimiento efectivo del sector, a la capacidad de contratación y negociación y a una planificación eficiente de los medios necesarios.

Asimismo, hizo constar la experiencia de ALBERO Y MULETA, S.L. en la contratación y coordinación de ganado, profesionales taurinos, servicios auxiliares, transportes, seguros, personal de apoyo, medios sanitarios y demás recursos necesarios para el desarrollo de los festejos.

También manifestó expresamente que para la formulación de los precios se habían tenido en cuenta los costes de ganado, bueyes, portes, transportes, seguros, personal, pastores, profesionales taurinos, servicios médicos, tasas, tramitaciones y demás servicios exigidos por el contrato.

La diferencia matemática entre el presupuesto base global sin IVA y sus ofertas asciende a 7.994 euros en el lote 1 y a 17.424,88 euros en el lote 2. Tales cifras no

constituyen por sí mismas demostración alguna de inviabilidad, sino la dimensión económica que debía ser objeto del procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP

La justificación presentada explicaba además que la coordinación de los servicios correspondientes a los festejos de junio y septiembre permitía optimizar planificación, contratación de personal, tramitación administrativa, desplazamientos, logística y utilización de medios materiales. Se exponía que la similitud de determinadas prestaciones permitía una gestión empresarial eficiente y un mejor aprovechamiento de recursos, pero en ningún momento ello significó que se condicionase jurídicamente el precio del lote 1 a resultar adjudicataria del lote 2 o viceversa.

A pesar de ello, el informe técnico que analiza la justificación presentada la califica de afirmaciones genéricas, señalando que no contienen datos concretos suficientes para contrastar la oferta.

A continuación, defiende la recurrente que no ha quedado suficientemente acreditada la imposibilidad real de ejecutar las prestaciones en las condiciones ofertadas y que no se ha valorado correctamente la justificación que presentó para acreditar la viabilidad de sus ofertas.

La recurrente reprocha que a pesar de las explicaciones que constan en la justificación de la viabilidad de sus ofertas, el informe técnico concluye que las ofertas no son viables. Sin embargo, no identifica cuál sería el coste mínimo inevitable de ejecución de cada lote, no determina qué prestación concreta quedaría sin satisfacer, no señala qué obligación laboral, social, sanitaria o contractual debería necesariamente incumplirse, no identifica salarios, cotizaciones o precios reglados inferiores a los legalmente exigibles y tampoco demuestra mediante un análisis económico propio que los precios globales de 28.000 y 64.000 euros imposibiliten la correcta ejecución. Por ello, considera que el informe técnico carece de motivación.

A juicio de la recurrente, se produce un desplazamiento del verdadero objeto del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, pues en lugar de demostrar por qué la oferta no puede ejecutarse, el informe termina reprochando esencialmente al licitador que no ha demostrado su viabilidad con el grado de detalle que el técnico hubiera considerado suficiente. Además, ni siquiera el requerimiento que le fue efectuado para acreditar la viabilidad de su oferta identificaba qué partidas concretas debían ser desglosadas ni qué justificantes específicos debían comprobarse.

Además, el informe introduce un argumento autónomo para excluir sus ofertas basándose en la circunstancia de que la recurrente hubiera mencionado las posibilidades de coordinación organizativa de los servicios correspondientes a junio (lote 1) y septiembre (lote 2).

El técnico considera que esa referencia a la optimización de tareas administrativas, contratación de personal, desplazamientos, planificación y logística constituye un motivo suficiente para excluir al licitador, invocando para ello el artículo 99.7 de la LCSP y la independencia contractual de cada lote. Sin embargo, opone la recurrente que nunca condicionó la ejecución del Lote 1 a resultar adjudicataria del Lote 2, ni viceversa, no formuló una oferta integradora. Cada precio fue formulado de forma autónoma y cada lote fue objeto de una explicación diferenciada de viabilidad.

Además, ninguna norma prohíbe que una empresa que concurre legítimamente a varios lotes aproveche su estructura empresarial general, sus acuerdos con proveedores, su personal, sus medios, su experiencia, su capacidad de negociación o determinadas sinergias administrativas para calcular precios más competitivos.

Continúa su alegato defendiendo que la presunción de anormalidad de una oferta no equivale a la inviabilidad de la misma y que el artículo 149.6 de la LCSP no permite excluir una oferta simplemente porque la Administración considere que el licitador pueda explicar mejor sus costes.

Reprocha la recurrente que en el informe técnico no se determina cuál es el coste mínimo objetivo del ganado necesario. No determina cuál es el coste mínimo de los servicios sanitarios. No cuantifica los costes laborales que supuestamente harían inviable la ejecución. No señala qué transporte, seguro, tasa, profesional, festejo o servicio concreto no puede ser sufragado con los precios ofertados. No identifica ninguna obligación contractual que ALBERO Y MULETA tenga necesariamente que incumplir. No aprecia precios inferiores a salarios mínimos, convenios colectivos, obligaciones medioambientales, sociales o de subcontratación. No identifica ayudas de Estado. No acredita que la empresa incurra necesariamente en pérdidas incompatibles con la prestación.

En definitiva, no existe un verdadero estudio económico contrario que permita concluir que ejecutar el lote 1 por 28.000 euros o el lote 2 por 64.000 euros resulta objetivamente imposible, por lo que considera que el informe técnico que concluye que sus ofertas no son viables no está motivado.

Por ello, solicita que se valoren nuevamente las ofertas efectivamente presentadas: 28.000 euros para el Lote 1, y 64.000 euros para el Lote 2, sin que la Administración transforme unilateralmente dichas cantidades en precios internos de gestión no declarados por ella.

Asimismo, deberá analizarse separadamente cada lote, valorar las circunstancias empresariales alegadas y excluir como causa autónoma de inviabilidad la mera existencia de sinergias organizativas entre contratos, salvo que se acreditase que la oferta estuviera verdaderamente condicionada a la adjudicación conjunta, circunstancia que no concurre.

Subsidiariamente, para el supuesto de que ese Tribunal considere que la explicación presentada por ALBERO Y MULETA, requería un mayor soporte económico o documental, se ordene retrotraer las actuaciones para que el órgano de contratación determine expresamente qué extremos necesitan ser completados y conceda a esta

recurrente la posibilidad efectiva de aportar la documentación justificativa correspondiente antes de adoptar una nueva decisión acerca de la viabilidad de sus proposiciones.

Asimismo, la recurrente solicita que para el supuesto de que el expediente remitido al Tribunal contenga documentación relevante que no hubiera sido previamente accesible a esta parte, o de que el acceso facilitado por el órgano de contratación no hubiera sido íntegro, se interesa que se ponga de manifiesto el expediente a ALBERO Y MULETA, S.L. y se le conceda el plazo legal procedente para completar las alegaciones del presente recurso en relación con aquellos documentos que no hubiera podido conocer con anterioridad, todo ello sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la confidencialidad legítimamente declarada conforme a la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que partiendo de las Resoluciones 312/2026 y 324/2026 de este Tribunal, se tiene en cuenta que el presupuesto base de licitación (PBL) fijado en el PCAP comprende tanto el coste de gestión de los festejos taurinos como el coste de los suplidos, por tanto, y para que no haya lugar a dudas interpretativas, se analizan los precios globales con y sin la estimación de los suplidos, ya que entre las tres licitadoras existen dos formas distintas de presentar sus ofertas. EUROFIESTAS y ALBERO Y MULETA presentan un precio global y VALLADAR descompone el precio.

El PCAP desglosa los gastos del lote 1 del siguiente modo:

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	24.428,55	1.465,71	25.894,26	5.437,79	31.332,05
Suplidos	10.099,74	-	10.099,74	-	10.099,74
TOTAL LOTE 1	34.528,29	1.465,71	35.994,00	5.437,79	41.431,79

Y la valoración es la siguiente:

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA S
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	35.994,00 €	34.594,00 €	30.000,00 €	28.000,00 €
BAJA		3,89%	16,65%	22,21%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA S
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	25.894,26 €	24.494,26 €	19.900,26 €	17.900,26 €
BAJA		5,41%	23,15%	30,87%

El PCAP desglosa los gastos del lote 2 del siguiente modo:

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	56.640,59	3.398,43	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86	-	21.385,86
TOTAL	78.026,45	3.398,43	81.424,88	12.608,19	94.033,07

Y la valoración resultante es la siguiente:

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS SEPTIEMBRE 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	81.424,88 €	78.417,88 €	70.000,00 €	64.000,00 €
BAJA		3,69%	14,03%	21,40%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	60.039,02 €	57.032,02 €	48.614,14 €	42.614,14 €
BAJA		5,01%	19,03%	29,02%

El licitador ALBERO Y MULETA ofertó el precio global de 28.000 euros al lote 1 y 64.000 euros al lote 2, los cuales suponen una baja del 22,21 % y del 21,40 % respectivamente. Por consiguiente, ambas ofertas incurren en presunción de

anormalidad sobre el presupuesto base de licitación según lo previsto en el PCAP en su cláusula undécima y que establece lo siguiente: *“Consideración de valores anormales o desproporcionados: bajas superiores a un 10% respecto del precio de licitación”*.

El informe técnico de 28 de julio de 2026 que valora la justificación presentada por ALBERO Y MULETA para acreditar la viabilidad de sus ofertas analiza lo siguiente:

“La licitadora presenta una justificación en la que inicialmente plantea su punto de vista sobre la valoración o no de los suplidos dentro de la oferta global.

No se considera necesaria dicha justificación, teniendo en cuenta la existencia de la Resolución número 324/2026, de 26 de junio de 2026, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

De cualquier modo, se tengan en cuenta o no los suplidos en la valoración de la oferta económica, la empresa licitadora se encontraría en presunción de baja anormalmente reducida para ambos lotes. Por tanto, como se ha indicado anteriormente, no ha lugar a la justificación de este punto.

En cuanto a la justificación de los precios ofertados, suplidos incluidos o no, la licitadora no presenta datos concretos sobre la oferta económica.

Como bien dice el recurso presentado “El trámite de justificación tiene como finalidad permitir que el licitador explique las condiciones particulares que le permiten ejecutar correctamente el contrato por el precio ofrecido”.

A pesar de ello, la empresa licitadora únicamente expone valoraciones genéricas del tipo, sin explicar las condiciones de las ofertas:

Las “ofertas fueron elaboradas con pleno conocimiento del objeto contractual, de las fechas previstas, del número y características de los festejos, de las exigencias relativas al ganado, de los servicios profesionales y sanitarios, de las medidas de seguridad y de bienestar animal y de las restantes obligaciones establecidas en los pliegos”

“Las cantidades ofertadas no obedecen a una actuación improvisada ni a una reducción artificial de los costes.

Por el contrario, responden a la experiencia de la empresa en la organización de festejos taurinos, a su conocimiento del sector, a su capacidad de contratación y negociación y a una planificación eficiente de los medios necesarios”.

“La empresa dispone de experiencia en la contratación y coordinación de ganado, profesionales taurinos, servicios auxiliares, transportes, seguros, personal de apoyo, medios sanitarios y restantes recursos necesarios para el desarrollo de los festejos”.

La empresa “ha tenido en cuenta los costes relativos al ganado, bueyes, portes, transportes, seguros, personal, pastores, profesionales taurinos, servicios médicos, tasas, tramitaciones y restantes servicios exigidos por los pliegos”.

Todas estas afirmaciones sin justificación alguna de las mismas, no cumplen con lo indicado en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considerándose hipótesis sin fundamento que no verifican las ofertas económicas de ninguno de los dos lotes.

El licitador no aporta, como dice el artículo 149:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

Por otro lado, el licitador indica que “La coordinación de los servicios correspondientes a los festejos de junio y septiembre permite optimizar las tareas de planificación, contratación de personal, tramitación administrativa, desplazamientos, logística y utilización de medios materiales.

La similitud de determinadas prestaciones incluidas en ambos lotes facilita una gestión integrada y un aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles”.

Esta justificación no hace sino añadir incertidumbre a las ofertas económicas, ya que, las ofertas para cada lote deben ser únicas e indivisibles. La adjudicación del lote 1 no puede depender de la adjudicación del lote 2, y a la inversa, ya que, durante el procedimiento de licitación en ningún caso está garantizado que la adjudicación se vaya a producir al mismo licitador para los dos lotes.

Por tanto, esta justificación de globalidad de las dos ofertas debería ser argumento suficiente para la exclusión del licitador.”

Así concluye el informe técnico que la oferta no es viable pues las justificaciones presentadas están basadas en meras hipótesis sin justificar, sin análisis técnico o económico de las mismas, consistiendo en simples afirmaciones sin concretar, por lo que el informe técnico no puede identificar concretamente qué costes y prestaciones se consideran insuficientemente justificadas, ya que no ha planteado los costes que podrían haber sido enfrentados al principio de contradicción contra las valoraciones

del estudio económico, que se incluye en la memoria del procedimiento de contratación.

Añade el órgano de contratación que la justificación presentada por ALBERO Y MULETA lejos de entrar a argumentar y detallar los costes relativos a su oferta, se adelanta a la posible desestimación aludiendo a la “...*necesidad de una valoración individualizada y motivada, ...*” mencionando hasta el deber, por parte de la Administración, de valorar “*atendiendo al conjunto de circunstancias...*” es decir, pretende que sea la Administración quien justifique los precios, que por cierto, ya están desglosados en la Memoria Justificativa del contrato y el PCAP.

En el mismo sentido, el recurso especial presentado por ALBERO Y MULETA, enumera en los antecedentes de hecho, toda una serie de alusiones tales como “*El Informe no establece cuál sería el coste mínimo inevitable de cada uno de los lotes, no identifica ... no determina.... no acredita... etc....*”, los costes reales de las prestaciones. Considera que eso es justamente lo que no ha expuesto la recurrente en su justificación, determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma. La obligación del licitador de justificar una oferta incurso en presunción de anormalidad está plenamente respaldada por una doctrina sólida y unánime de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y los Tribunales de Justicia. Esta obligación emana directamente del artículo 149 de la LCSP por lo que se reafirma el órgano de contratación en que no ha quedado acreditada la viabilidad de las ofertas de la recurrente.

Sobre la solicitud de la recurrente para que se le dé acceso al expediente de contratación, alega el órgano de contratación que en cumplimiento del artículo 52 de la LCSP, se notificó al interesado la oportunidad de acceder al expediente a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Daganzo. Para lo cual se aporta en la notificación el acceso directo al citado expediente administrativo, el cual ha podido ser revisado en su integridad durante seis días, a excepción de escrituras, datos bancarios y garantía, las cuales contienen los datos protegidos según la normativa.

Por último, reitera el órgano de contratación que es dudosa legalidad de las propuestas presentadas por las empresas EUROFIESTAS ESPAÑA S.L. y ALBERO Y MULETA SL tras detectar en el documento “*Modelo Proposición Económica y Criterios Cuantificables de Forma Automática Lote 2*” que además de incluir los datos del representante legal, domicilio, CIF, etc., de la empresa ALBERO Y MULETA SL, se cita lo siguiente: “...*en representación de la Entidad EUROFIESTAS ESPAÑA SL.*”.

En este sentido resalta que el principio de proposición única se encuentra regulado en el artículo 139.3 de la LCSP. Éste establece que cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente, ni figurar en más de una unión temporal. La infracción de este artículo comporta la no admisión y exclusión de todas las propuestas suscritas por el mismo licitador.

Sexto.- Cuestión Previa. Acceso al expediente de contratación.

Solicita la recurrente que para el supuesto de que el expediente remitido a este Tribunal contenga documentación relevante que no hubiera sido previamente accesible para ella, o que el acceso facilitado por el órgano de contratación no hubiera sido íntegro, solicita que se le ponga de manifiesto el expediente y se le conceda el plazo legal procedente para completar las alegaciones del presente recurso en relación con aquellos documentos que no hubiera podido conocer con anterioridad.

Al respecto, es preciso recordar que el acceso al expediente de contratación regulado en el artículo 52 de la LCSP tiene un carácter instrumental, de tal forma que permita a los interesados interponer un recurso especial en materia de contratación debidamente fundamentado, evitando así la indefensión del recurrente.

Al margen de lo anterior, debe destacarse que, por un lado, el propio órgano de contratación defiende que le permitió el acceso al expediente de contratación, y por otro, que la recurrente no solicita unos documentos concretos del expediente, parece

más bien que la recurrente traslada a este Tribunal la decisión de los documentos que fueran relevantes para ella.

Por tanto, se deniega el acceso al expediente de contratación por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LCSP.

Séptimo.- Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto

Vistas las posiciones de las partes procede determinar si las ofertas de la recurrente se han valorado conforme a lo estipulado en el PCAP, dando debido cumplimiento a la Resolución 312/2026, de este Tribunal.

En dicha Resolución se concluyó que para valorar las ofertas económicas se debería atender al presupuesto base de licitación que consta en el PCAP, esto es, 35.994,00 euros para el Lote 1; y 81.424,88 euros para el lote 2, tomando en consideración lo ofertado por los licitadores, que en presente supuesto ALBERO Y MULETA presentó unas ofertas de 28.000 euros para el Lote 1 y de 64.000 euros para el Lote 2.

Reprocha la recurrente que la Mesa de Contratación, a pesar de lo expuesto en la Resolución 312/2026, vuelve a detraer en la valoración de las ofertas el importe de los suplidos.

Consta en el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 10 de julio de 2026, que tuvo lugar a raíz de la retroacción del procedimiento acordada en la Resolución 312/2026, la siguiente valoración:

Para el Lote 1:

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026		B84781459		B22793574		B26645911	
CRITERIO	PUNTUACION	VALLADAR TOROS SL		EUROFIESTAS ESPAÑA SL		ALBERO Y MULETA SL	
	MAX. 100 PUNTOS	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos
1.1 Oferta Económica (gestión de festejos taurinos sin suplidos y sin IVA)	Hasta 40 puntos	24.494,26 €	29,23	19.900,26 €	35,98	17.900,26 €	40,00
1.2 Número de bueyes para encierros y suelta de reses:	Hasta 10 puntos	3	10	6	10	6	10
1.3 Aumento del número de espectáculos y festejos exigidos como mínimo	Hasta 15 puntos	3	15	3	15	1	5
1.4 Distancia a la finca desde Daganzo:	Hasta 10 puntos	68,4	10	67	10	23	10
1.5 Disposición mínima 40 bueyes	Hasta 10 puntos	SI	10	SI	10	SI	10
1.6. Coordinación, animación y megafonía de buayada infantil	Hasta 7 puntos	SI	7	SI	7	SI	7
1.7. Aumento del número de bueyes para la celebración de la buayada infantil	Hasta 8 puntos	SI	8	SI	8	SI	8
PUNTUACIÓN TOTAL		89,23		95,98		90,00	

Para el Lote 2:

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026		B84781459		B22793574		B26645911	
CRITERIO	PUNTUACION	VALLADAR TOROS SL		EUROFIESTAS ESPAÑA SL		ALBERO Y MULETA SL	
	MAX. 100 PUNTOS	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos	oferta sin suplidos	puntos
1.1 Oferta Económica (gestión de festejos taurinos sin suplidos y sin IVA)	Hasta 40 puntos	57.032,02 €	29,89	48.614,14 €	35,06	42.614,14 €	40,00
2.2 Número de bueyes para encierros y suelta de reses:	Hasta 10 puntos	3	10	6	10	6	10
2.3 Aumento del número de espectáculos y festejos exigidos como mínimo:	Hasta 10 puntos	5	10	5	10	2	4
2.4 Distancia a la finca desde Daganzo:	Hasta 10 puntos	68,4	10	67	10	23	10
2.5 Experiencia encierros campo del personal adscrito al contrato	Hasta 20 puntos	2	20	2	20	2	20
2.6 Disposición mínima 40 bueyes	Hasta 10 puntos	SI	10	SI	10	SI	10
PUNTUACIÓN TOTAL		89,89		95,06		94,00	

Asimismo, en la misma sesión una vez valoradas las ofertas se pone de manifiesto que las ofertas de EUROFIESTAS y ALBERO Y MULETA se encuentran incursas en valores anormalmente bajos, para los Lotes 1 y 2, por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

De lo que antecede hemos de concluir, que efectivamente como alega la recurrente la oferta económica no se ha valorado conforme a lo indicado en el PCAP y en nuestra Resolución 312/2026, pues se han excluido los suplidos que forman parte de la oferta.

No obstante lo anterior procede analizar las consecuencias jurídicas del error cometido.

El PCAP establece que la oferta económica será hasta 40 puntos, valorándose de la siguiente manera:

“2.1 Oferta económica. Hasta 40 puntos.

*Poi = Pmax * (Mo / Oi)*

Leyenda: Poi: Puntuación / Pmax: Puntuación máxima Oi: Oferta económica / Mo: Mejor oferta económica.

Consideración de valores anormales o desproporcionados: bajas superiores a un 10% respecto del precio de licitación”.

Así, aplicando la fórmula se obtendría el siguiente resultado para el Lote 1:

VALLADAR: $40 \times (28.000/34.594) = 32,37$ puntos.

EUROFIESTAS: $40 \times (28.000/30.000) = 37,33$ puntos.

ALBERO Y MULETA: $40 \times (28.000/28.000) = 40$ puntos.

Y para el Lote 2, se obtendría el siguiente resultado:

VALLADAR: $40 \times (64.000/78.417,88) = 32,65$ puntos.

EUROFIESTAS: $40 \times (64.000/70.000) = 36,57$ puntos.

ALBERO Y MULETA: $40 \times (64.000/64.000) = 40$ puntos.

De los resultados se evidencia que, aplicando correctamente el importe ofertado por los licitadores y sumando todos los criterios de adjudicación, si bien las ofertas hubiesen obtenido distinta puntuación, estas habrían obtenido la misma clasificación, por lo que este error no tiene incidencia en la clasificación de las ofertas.

Llegados a este punto, procede analizar si esta circunstancia pudo tener incidencia en la determinación de las ofertas que son anormalmente bajas.

En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 29 de julio de 2026, ya se deja constancia de esta circunstancia pues consta en el acta lo siguiente:

“Asimismo, y por alusiones, la Mesa de Contratación expone que las valoraciones del criterio relativo al precio, se realizaron con y sin el valor de los suplidos incluido en el total, y que, en cualquier caso, las ofertas de las empresas EUROFIESTAS ESPAÑA SL y ALBERO Y MULETA SL incurren en presunción de anormalidad sobre el presupuesto base de licitación, por ser bajas superiores a un 10 % respecto del precio de licitación, tal y como se muestra en la siguiente valoración:

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026

LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	35.994,00 €	34.594,00 €	30.000,00 €	28.000,00 €
BAJA		3,89%	16,65%	22,21%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	25.894,26 €	24.494,26 €	19.900,26 €	17.900,26 €
BAJA		5,41%	23,15%	30,87%

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS FIESTAS SEPTIEMBRE 2026		B84781459	B22793574	B26645911
CRITERIO	PBL (con SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica global (gestión + SUPLIDOS)	81.424,88 €	78.417,88 €	70.000,00 €	64.000,00 €
BAJA		3,69%	14,03%	21,40%
CRITERIO	PBL (sin SUPLIDOS)	VALLADAR TOROS SL	EUROFIESTAS ESPAÑA SL	ALBERO Y MULETA SL
Oferta Económica (gestión de festejos) SIN SUPLIDOS	60.039,02 €	57.032,02 €	48.614,14 €	42.614,14 €
BAJA		5,01%	19,03%	29,02%

Por tanto, hemos de concluir que las ofertas de ALBERO Y MULETA, para ambos lotes, son anormalmente bajas por considerar el PCAP que se encuentran en esa

situación las bajas superiores al 10% respecto al precio de licitación. Así, es conforme a Derecho la actuación de la Mesa de Contratación requiriéndole que acreditase la viabilidad de su oferta tal y como establece el artículo 149 de la LCSP.

Llegados a este punto la controversia se circunscribe a determinar si ALBERO Y MULETA ha acreditado la viabilidad de sus ofertas.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí interesan, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Asimismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, esta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior a la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023, de 18 de mayo).

Analizado el escrito que presentó la recurrente para acreditar la viabilidad de sus ofertas se evidencia que el mismo se limita a afirmar de forma extensa que va a cumplir el contrato en sus diversos aspectos y que no incumple normativa alguna, realizando manifestaciones genéricas, tal y como se deja constancia en el informe técnico que analiza dicha documentación.

Reprocha la recurrente que el informe técnico no está motivado, pero es imposible que realice una motivación que vaya más allá, pues la justificación de la recurrente no aporta ningún dato económico.

Corresponde a la licitadora demostrar que con la oferta realizada puede ejecutar el contrato de conformidad, indicando los costes en que incurre y su justificación. Reprocha ALBERO Y MULETA que el técnico no identifica concretamente qué costes o prestaciones se encuentran insuficientemente justificadas; pero ello es imposible pues en la justificación presentada por la recurrente no se aporta coste económico alguno más allá del importe de la oferta en sí.

De lo expuesto hemos de concluir que ALBERO Y MULETA no acreditó la viabilidad de sus ofertas a los Lotes 1 y 2, tal y como concluye el informe técnico. Tampoco procede acceder a la pretensión de la recurrente de que se le conceda un trámite de subsanación para acreditar la viabilidad de la oferta, pues ello implicaría la presentación de una nueva justificación, conculcando el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por tanto, no apreciándose error ni arbitrariedad en la decisión adoptada por el órgano de contratación, se desestima el recurso interpuesto.

En este sentido, se ha manifestado la sentencia del Tribunal General de 8 de octubre de 2025, asunto T-161/2024, indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”

Por último, en cuanto a la dudosa legalidad de las propuestas presentadas por las empresas EUROFIESTAS y ALBERO Y MULETA alegada por el órgano de contratación nos remitimos a lo informado en nuestra Resolución 312/2026, de 26 de junio.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de agosto de 2026, por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado “*Servicio de gestión de los Festejos Taurinos en Daganzo*”

durante la temporada 2026-CONC-332”, licitado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, número de expediente 2094/2026.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL